República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-79364675-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2026-66761685- -APN-SGAI#TFN KONTROL DEFENSA ELECTRONICA S.A s/recurso de apelación".

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-66761685- -APN-SGAI#TFN caratulado "KONTROL DEFENSA ELECTRONICA S.A s/recurso de apelación".

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en el RE-2026-66761600-APN-SGAI#TFN KONTROL DEFENSA ELECTRONICA S.A a través del Dr. Marcos Gabriel Gutman, interpone recurso de apelación en los términos del artículo 76 inc. b) de la ley N° 11.683 (t.o en 1998 y sus mod) contra las intimaciones de pago de fechas 18/4/2026, 18/5/2026, 18/11/2025 y 18/12/2025, emitidas por la Agencia 9 de la DGI-ARCA, por medio de las cuales se requirió el pago de la suma de $445.822.406,07 (sic) por la caducidad de los planes de pago Nº U874961, U160152, V059540, U893307, U708678, U695489, U560491, U312689, U251143 y U422844.

En primer lugar, manifiesta que es un contribuyente cumplidor de sus obligaciones tributarias y que el acto apelado es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que carece de causa, conforme al art. 14 de la ley 19.549. Señala que se ha omitido considerar una circunstancia fáctica de gran importancia que es la inexistencia de deuda, siendo que además la resolución no fundamenta qué hecho se incumplió y cuándo fue incumplido.

Plantea que este Tribunal es competente para entender en la causa conforme lo indican los arts. 159 y 165 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), ya que el caso de autos se trata de una determinación de oficio. En tal sentido entiende que la intimación implica necesariamente una determinación previa de la obligación tributaria, cuando no proviene de autodeclaraciones del contribuyente. Sostiene que tanto las disposiciones de derecho público como las de derecho privado tipifican a la caducidad como una sanción y, por ende, resulta competente V.E. para entender en las resoluciones del organismo recaudador que las decrete.

Agrega que, para el caso que se declare la incompetencia en razón de la materia, que las presentes actuaciones sean remitidas al órgano de apelación previsto en el art. 74 del Decreto 1397/79, en virtud de lo dispuesto por el

art. 4to. párrafo 2º y art. 354 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 179 de la Ley 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones) (sic) . Sustenta la petición en el principio del informalismo en favor del administrado, consagrado en el art. 1º inc. c) de la ley N° 19.549, a cuyo tenor deberá excusarse la inobservancia por parte de los interesados de las exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Por los motivos expuestos, solicita que se tenga por presentado el recurso y oportunamente, se revoquen las resoluciones con costas. (sic). Ofrece prueba informativa y pericial contable. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

II.- Que en la presente causa la recurrente apeló las caducidades de los planes de pago que se mencionan a continuación de fechas 18/4/2026, 18/5/2026, 18/11/2025 y 18/12/2025, obrantes en el RE-2026-66761655-APN-SGAI#TFN por las cuales se le notificó una deuda de $445.822.406,07 (sic):

a. Nº U160152: compuesto por i) multas automáticas del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses septiembre del 2007 y octubre del 2010, del Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2007 y 2024 y los aportes de seguridad social de los meses abril y junio 2002, mayo , junio, julio, octubre y diciembre del 2004, enero, febrero y junio del 2005 y en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta del año 2007, ii) el Impuesto al Valor Agregado de los meses septiembre, octubre y noviembre del 2024, iii) aportes de la seguridad social correspondiente al periodo fiscal julio 2007 y noviembre 2024, y iv) contribuciones de la seguridad social de noviembre del año 2024).
b. Nº U251143 integrado por los aportes y contribuciones de la seguridad social correspondiente a enero del 2025.
c. Nº U312689 constituido por el Impuesto al Valor Agregado de enero del 2025, la multa automática de dicho tributo y período fiscal, y los aportes y contribuciones de la seguridad social de febrero del 2025.
d. Nº U422844 formado por los aportes y contribuciones de la seguridad social de marzo del 2025.
e. Nº U560491 compuesto por el Impuesto al Valor Agregado de febrero de 2025 y los aportes y contribuciones de la seguridad social del mes de abril del mismo año.
f. Nº U695489 integrado por el Impuesto al Valor Agregado de los meses marzo y abril del 2025.
g. Nº U708678 formado por los aportes y contribuciones de la seguridad social correspondiente a mayo del 2025.
h. Nº U874961 constituido por i) la multa automática en el Impuesto al Valor Agregado, a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta del periodo 2007 y de los aportes a la seguridad social de los meses abril y junio del 2002, mayo, junio,julio, octubre y diciembre del 2004, enero febrero y junio del año 2005; ii) el Impuesto sobre los Bienes Personales- Acciones o participaciones sociales correspondiente al ejercicio 2023 y iii) los aportes a la seguridad social de julio del 2007.
i. Nº U893307 compuesto por i) el Impuesto sobre los Bienes Personales- Acciones o participaciones sociales correspondiente al ejercicio 2024 junto con la multa automática de dicho tributo y periodo, ii) el Impuesto al Valor Agregado de mayo del 2025 y iii) los aportes y contribuciones de la seguridad social de junio 2025.
j. Nº V059540 integrado por los aportes y contribuciones a la seguridad social del mes julio de 2025 .

III - Que por medio de la PV-2026-75838343-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D” para resolver si el Tribunal resulta competente para entender en la presente causa.

IV.- Que corresponde establecer si los actos apelados son de aquellos que abren la competencia de este Tribunal.

Que el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 – t.o. en 1998 y sus modificaciones-, en su parte pertinente dispone que: "Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable".

Que el art. 159 de la citada norma establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de los artículos mencionados surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y los actos recurridos en autos no son de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en el supuesto bajo análisis no hay elementos que permitan precisar la pretensión fiscal más allá de la caducidad de los planes de pago. En efecto, se apelaron intimaciones de pago y no una resolución determinativa de impuestos, como prevé la normativa, y siendo ello así además hubo un reconocimiento previo al momento de adhesión a los citados planes y la caducidad de los mismos se encuentra vedada como fundamento de los recursos ante este Tribunal (art. 76 inc. b) pto. 3) Ley 11.683), sin que se la pueda asimilar a una sanción como pretende la aquí apelante al tratarse de la consecuencia ante el incumplimiento del plan respectivo.

Que en lo concerniente a la competencia para entender en materia de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, la misma es denegada por los decretos Nros. 507/93 y 2102/93, -conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley Nº 11.683-, y lo dispuesto con igual jerarquía normativa respecto de esta última por la Ley Nº 23.473 (modificatoria de la Ley Nº 18.820), que en su artículo 8° atribuye a la Cámara Federal de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional. En tal sentido, las cuestiones relativas a los recursos de la seguridad social quedan excluidas de la competencia de este Tribunal.

A mayor abundamiento y como corolario del exceso en que cae el contribuyente, se señala que la caducidad de los planes de pago Nº V059540, U893307, U708678, U695489, U 560491, U312689, U251143 y U422844 apelados en autos fueron notificados el 18/12/2025 para el primero de los citados y el 18/11/2025 los restantes, de manera tal que si se hubiere tratado de una determinación de oficio, la misma estaría presentada fuera de los términos legales, el día 07/07/2026.

V.- Que en lo que respecta al pedido de inconstitucionalidad planteado por la recurrente, corresponde estar a lo normado en el artículo 185 de la Ley Nº 11.683 (t.o en 1998 y sus mod.), por lo que este Tribunal no está habilitado para dictar pronunciamiento alguno.

VI.- Que, no encuadrando los actos recurridos en alguno de los supuestos que abren la competencia de este Tribunal, corresponde declarar de oficio su incompetencia, con costas.

IX.- Por último, corresponde ordenar que por la Secretaría General de Asuntos Impositivos de este Tribunal, una

vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la ARCA para su trámite

La Dra. Gómez dijo:

Que corresponde establecer previo a toda otra cuestión, si resulta procedente el recurso interpuesto por la actora contra los actos recurridos mediante los que se le intima el pago de las sumas correspondiente a diversos impuestos y en concepto de aportes y contribuciones de la seguridad social de los períodos que alli surgen, en virtud de la caducidad de los planes de pago a los que oportunamente se acogiera.

Que el artículo 76 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) establece que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Asimismo, cabe destacar que con la sanción de la ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), la que entró en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, se sustituyó -mediante el artículo 212- el tercer párrafo del artículo 76 de dicho cuerpo normativo, el cual quedó redactado de la siguiente forma: “El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: 3) Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.”

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la posibilidad de intervención en causas vinculadas con los recursos de la Seguridad Social -que en este caso surge tanto del acto apelado como del reconocimiento efectuado por el recurrente en el objeto del recurso incoado-, no sólo viene denegada por los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley 11.683, sino también por la Ley Nº 23.473, que atribuye a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional.

Que a mérito de expuesto, cabe concluir que no resulta procedente la vía intentada por la recurrente para cuestionar los actos apelados ante este Tribunal y por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto por la actora, con costas.

Ello así, oportunamente corresponde disponer el archivo de la causa.

La Dra. O´Donnell dijo:

En el caso, Kontrol Defensa Electrónica S.A. recurre ante este Tribunal varias comunicaciones recibidas de ARCA en las que se le notifica la caducidad de los planes de pago a los que se acogiera para cancelar obligaciones en diferentes tributos, incluidos Recursos de la Seguridad Social, así como también multas.

Dichos actos, a tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley 11.683, luego de la reforma de la ley 27.430, específicamente en su tercer párrafo que dice: “El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: … 3) Los actos que declaren la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad”, no son susceptibles de revisión ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, según se manifiesta en el recurso, algunos de los planes corresponden a obligaciones del Régimen de la Seguridad Social materia que se encuentra excluida de la competencia de este

Tribunal, según los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, y la ley 23.473, que atribuye a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social la competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos de naturaleza previsional.

Por ello, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso, con costas

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Declarar la improcedencia formal del recurso, con costas.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.18 11:05:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.18 12:53:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.18 13:07:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.18 13:08:06 -03:00